

Recurso de Revisión N°:

02455/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02455/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00055/TIANGUIS/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITUD SOBRE LA IDENTIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO QUE APARECE EN LA IMAGEN QUE SE ANEXA A LA PRESENTE, COMO ES NOMBRE COMPLETO; EMPLEO, PUESTO, CARGO O COMISION DEL SERVIDOR PUBLICO DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO

TIANGUISTENCO, Y FUNDAMENTOS LEGALES PARA EJERCER SU EMPLEO, PUESTO, CARGO O COMISIÓN ; ASI MISMO SE ME ENVIE ANEXADO A ESTE PEDIMENTO, COPIA ESCANEADA DE DICHO NOMBRAMIENTO PARA EJERCER DICHO EMPLEO, PUESTO, CARGO O COMISION; ASÍ COMO COPIA ESCANEADA DE SU GAFETE DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA CON FOTO DE DICHO SERVIDOR PUBLICO.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante el oficio No. UIP/0332/2017, señalando en lo que nos interesa “...me permito manifestarle que no se visualiza ninguna imagen, del cual le pido pueda enviar tal imagen para poder dar respuesta a su solicitud y así mismo dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública ...”

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02455/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“alta de respuesta completa a lo solicitado en el escrito inicial de petición de acceso a la información del servidor público”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“AUTORIDAD: JONATHAN LOPEZ GUZMAN JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITANTE: JORGE LUIS SANCHEZ PICHARDO SOLICITUD NUMERO: 00055/TIANGUIS/IP/2017 ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN JORGE LUIS SANCHEZ PICHARDO promoviendo por propio derecho; y con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, y 176, 177, 178 Y 179 de La Ley De Transparencia Y Acceso a la Información Pública Del Estado De México Y Municipios, se interpone el recurso de revisión por las omisiones del sujeto obligado en el expediente de acceso a la información 00055/TIANGUIS/IP/2017. El sujeto obligado jefe de la Unidad de transparencia de Tianguistenco de Galeana, México, no cumple con sus obligaciones como se lo señala nuestra Carta Magna en su artículo 5to y la ley que con antelación se mencionó, en sus artículos 24 fracciones XIX, XXIV; 53 FRACCIONES II,IV,V,VI,XIV , 151y 159; por lo que su respuesta de fecha seis 6 de octubre del año en curso ; carece de la debida fundamentación y motivación, para evadir la solicitud del suscrito. Estando en tiempo y forma vengo a interponer recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Jefe de la Unidad de Transparencia de Tianguistenco de Galeana, México; Jonathan López Guzmán emanado de su oficio número: UIP/0332/2017 .Estimo que los actos que a continuación se reclaman violan en mi perjuicio la garantías DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO LEGAL consagrados en los artículos 14 y 16 constitucional y los artículos 176,177, 178, 179, 180, 181 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en virtud de los hechos siguientes: Como se aprecia en el expediente digital, en el cual se está realizando la presente impugnación, la recepción de la solicitud de información fue presentada en día veinticinco de septiembre del año en curso, y la respuesta por parte del sujeto obligado, Jefe de la Unidad de Transparencia de Tianguistenco de Galeana, fue el día seis de octubre del año en curso , y excede del término que se establece en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información publica del Estado de México, para pedir cualquier aclaración u aportación de cualquier elemento para que se complemente..amplien; toda vez que en su artículo 159 menciona: “Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá

exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información(...)" ;así se observa que se emite una respuesta a los 9 días hábiles de realizada la solicitud, siendo esto el día 6 seis de octubre del año 2017; únicamente para efectos de hacer de mi conocimiento que no podía apreciar la imagen a la cual hago referencia en mi solicitud, me permito transcribir su respuesta que entre otras cosa dice: " me permito manifestarle que no se visualiza ninguna imagen, del cual le pido pueda enviar tal imagen para poder dar respuesta a su solicitud y así mismo dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública.", de forma dolosa excede el término legal para pedir dicha aclaración, sobre la imagen del servidor público que dice que no visualiza y es más, no sigue el procedimiento del formato digital, solicitándome la aclaración correspondiente , solo se concreta a mandar No. de Oficio: UIP/0332/2017. Y como Asunto: Se envía respuesta. Pero no lo hace de forma debida solicitándome en la plataforma en tiempo y forma dicha aclaración y lo hace de forma extemporánea, aun así el suscrito en fecha ocho 8 de octubre del año en curso, envió al correo electrónico unid_inf@hotmail.com perteneciente a dicha unidad de transparencia de Tianguistenco De Galeana , las imágenes de dicho servidor público, del cual se solicita la información y de forma por demás burlona de dicho jefe de la unidad de transparencia es omiso en dar respuesta a lo solicitado y solo lo hizo de forma incompleta, parcial y fuera de tiempo para que el suscrito aclare dentro de los cinco días información adicional o en este caso reenviar las imágenes de dicho sujeto en cuestión y como falta respuesta de forma pronta a mi solicitud es que recurro a este medio de garantía para no ver conculcados mis derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como pruebas de mi dicho anexo a la presente capturas de pantalla del correo electrónico que se hace referencia, así como las imágenes del servidor público que le fueron enviadas el día 8 del mes a y año en curso. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido: ÚNICO.- Sirva admitir el presente recurso de revisión substanciar este recurso contra los actos señalados como reclamados y emanados por la autoridad que he señalado; se sirva concederme la resolución favorable al suscrito; ordenando la entrega de la información integra como lo solicite en el escrito inicial de petición de acceso a la información." [sic]

Asimismo, obran tres archivos JPG, adjuntos al recurso de revisión, los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha nueve de noviembre de los corrientes, el cual se determinó no ponerse a la vista, para ser analizado en su integridad al momento de emitir el fallo correspondiente.

El Recurrente realizó manifestaciones y vertió alegatos en fecha ocho de octubre de la presente anualidad, los cuales se tuvieron por recibidos y serán analizados en su conjunto en el estudio de fondo del asunto.

Así, una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha diecisiete de noviembre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de

Recurso de Revisión N°:

02455/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que

señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.***

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se desprendió de antecedentes del asunto, el recurrente desea acceder a información de un servidor público, identificándolo con imágenes anexas al expediente del recurso de revisión, requiriendo:

- a) Nombre completo
- b) Empleo, puesto, cargo o comisión
- c) Fundamentos legales para ejercer su empleo, puesto, cargo o comisión
- d) Copia de su nombramiento para ejercer dicho empleo, puesto, cargo o comisión
- e) Copia de su gafete de identificación administrativa con foto de dicho servidor público.

Del análisis minucioso, esta autoridad administrativa, advierten fundados los motivos de inconformidad argüidos por el recurrente, y suficientes para ordenar la reparación de la afectación al derecho subjetivo de acceso a la información pública bajo las siguientes líneas argumentativas.

Se desprende del estudio de la solicitud de información y de la respuesta otorgada a ésta, que la negación del sujeto obligado de entregar información, atiende a que el particular omitió adjuntar las imágenes correspondientes al servidor público de quien se solicita información, no obstante, éste las adjuntó al momento de interponer el recurso de revisión correspondiente².

Bajo lo anterior, los agravios expresados por el recurrente se hacen consistir en la falta de entrega de la información y en la violación al procedimiento de acceso a la información inmerso en la ley de la materia, pues se omitió prevenir al recurrente para que en su caso adjuntara las imágenes correspondientes al servidor público del cual se solicita información; argumentos refutantes que fueron superados mediante la emisión del informe justificado de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, pues mediante éste se entrega parcialmente la información solicitada.

² Imágenes visibles como anexos del recurso de revisión de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, los cuales obran en el expediente electrónico.

Recurso de Revisión N°:

02455/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo expuesto en líneas precedentes, resultaría ocioso un análisis sobre la respuesta del sujeto obligado y la entrega o no de la información bajo los parámetros establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues mediante la emisión del informe justificado revocó su acto y entregó la información parcialmente, conducta permisiva en términos de ley, y por así preverlo fracción III del numeral 192 del mismo ordenamiento legal, establece el sobreseimiento por la modificación o revocación del acto por parte del sujeto obligado.

Así las cosas, del análisis al informe justificado, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, atendiendo los cinco requerimientos acerca del servidor público solicitado, no obstante esta ponencia en aras de profundizar en el análisis sobre la viabilidad de la solicitud de información y para efectos de no vulnerar el derecho a la intimidad y protección de datos personales, decidió no poner a la vista dicho informe.

Para efectos del estudio de fondo, es menester precisar que los derechos en tutela por este órgano colegiado, lo son el de acceso a la información pública previsto por el numeral 6 inciso A) de la Constitución general y el de protección de datos personales inmerso en el párrafo segundo del artículo 16 del mismo ordenamiento fundamental; bajo esa tesitura, para efectos de responder a las interrogantes antes planteadas se desarrolla las siguientes premisas.

I. El derecho de acceso a la información en sinergia con el derecho de protección de datos personales.

Es necesario resaltar que los derechos en tutela por este organismo garante no son incompatibles entre sí, sino que el ejercicio de uno puede limitar el de otro, empero, dicha intromisión debe estar plenamente justificada.

Es así que el **derecho de acceso a la información** se encuentra regulado como un derecho humano indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática que permite la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, regulado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional³, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, el cual permite ejercer ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren bajo las restricciones estrictamente contempladas en la ley correspondiente, bajo la inteligencia que éste derecho no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

³ Artículos 19.2 y 19.3 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4 señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Como se desprende del presente numeral, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes aplicables, es decir, que para su publicidad o clasificación debe atenderse a las disposiciones regulatorias del derecho en tutela, privilegiando en todo momento la máxima publicidad de la información.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, sostuvo que el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba y su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

También señaló que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado **la dimensión individual**, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a **la dimensión social**, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos

constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Concluyendo la segunda sala que según el texto del artículo 6° constitucional, el derecho a la información comprende: 1) el derecho de informar (**difundir**), 2) el derecho de acceso a la información (**buscar**) y, 3) el derecho a ser informado (**recibir**).

Por un lado, **el derecho de informar** consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Por otro lado, **el derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Finalmente, **el derecho a ser informado** garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Consideraciones que se ven reflejadas en la tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de la Segunda Sala visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2012525 cuyo rubro y texto esgrime:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales

las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Bajo lo anterior, en la especie se advierte que el sujeto obligado tiene como obligación no obstaculizar ni impedir la búsqueda de información por parte de los particulares, los cuales pueden solicitar información respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Lo anterior no significa que el sujeto obligado deba poner a disposición de los particulares toda la información que se solicite, ya que se valorará la existencia de la actualización de una causal de reserva o confidencialidad, que limite el ejercicio de ese derecho, no obstante, ello requiere la existencia de razón suficiente, que permita jurídicamente limitar el derecho de acceso a la información

Como se precisó en líneas anteriores, una limitante del derecho de acceso a la información, lo es la coexistencia de información clasificada como confidencial por la protección del derecho a la privacidad y los datos personales; no obstante, estos derechos no son contrarios ni existe un grado de jerarquía entre ellos, pues ambos se encuentran contemplados en la Constitución general.

II. De la fotografía como dato personal y su excepción

La fotografía de los servidores públicos ha sido considerada por la mayoría del Pleno de este Instituto como un dato personal, susceptible de ser clasificado para efectos de proteger la privacidad del titular frente a terceros que pudieran hacer mal uso de dicha información, empero en el presente asunto se considera que se actualiza una excepción a dicho deber de confidencialidad bajo las siguientes consideraciones.

La fracción II, del apartado A del artículo 6 Constitucional refiere en lo que nos interesa, lo siguiente:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En dicho precepto legal, también se establece las bases fundamentales del derecho de acceso a la información bajo la premisa de que en su interpretación prevalecerá el principio de máxima publicidad, sin que pase desapercibido que también se

contempla que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo refiere lo siguiente:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Precepto normativo que parte en dos premisas; la primera de ellas, es que no establece una distinción respecto de quienes se protegerán datos personales y de quienes no, sino por el contrario, el artículo 16 referido, al no establecer una limitante, otorga dicha protección a cualquier persona sin distinción alguna, por lo cual a la luz de lo establecido en dicho artículo, la protección de los datos personales no excluye de ninguna forma a aquellas personas que se desempeñen en el servicio público; y en segunda instancia el propio dispositivo establece que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, ya sea por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, al respecto, si bien en primera instancia la protección amplia es a toda persona, la disposición constitucional acota que la ley establece los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento, empero, las

excepciones deben estar reguladas y serán por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; de lo que se concluye que tampoco el derecho a la protección de datos personales es ilimitado, sino que admite de igual manera excepciones.

Así, la fotografía de una persona debe ser considerada como por regla general como dato personal susceptible de ser protegido por la legislación tanto en materia de transparencia, como de protección de datos personales, ello considerando que dicha información hace plenamente identificable al individuo ya que en ella se plasman las características físicas de su titular, es decir, es la imagen fiel de la fisonomía corporal de la persona trasladada a una imagen fotográfica. Información que debe ser tratada cuidadosamente en virtud de que la fotografía constituye información de identidad de una persona, considerada dato biométrico que otorga certeza de la identidad de la persona y la imagen de ésta. Sirve de analogía lo considerado por el Sistema de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que en el trámite de la E-Firma, establece que recaba de los contribuyentes datos biométricos de identidad⁴, entre los cuales figura la fotografía, haciendo especial mención que los datos recabados sirven como medio de autenticación, y que si bien es este caso lo constituyen una serie de datos personales, no puede dejarse de la lado que la fotografía constituye un dato biométrico de autenticación y por tanto debe ser considerado dato personal sensible en términos de

⁴ Visible en la página electrónica

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/preguntas_frecuentes/Paginas/firma_electronica_preguntas.aspx, referencia, pregunta 1, inciso B, pregunta 3 y pregunta 21.

lo que dispone la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Asimismo, no puede perderse de vista que la imagen de una persona es la manera en cómo se presenta ante otros en un momento de tiempo determinado, por lo que en el caso que se estudia, se advierte que su publicidad genera un mayor beneficio a la sociedad, por las funciones que desempeña el servidor público de quien se solicita la información, pues realiza actos de molestia de los inmersos en el numeral 16 de la Constitución General.

Lo anterior se juzga así, toda vez que del informe justificado se advierte el oficio número PMT/JRH/408/2017 signado por el Jefe de Recursos Humanos del sujeto obligado, en el cual señala que el servidor público de quien se solicita información ocupa el cargo de inspector notificador y que sus funciones se encuentran reguladas por los artículos 171, 172, 174, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XV del Bando municipal vigente, que para mayor ilustración se transcriben:

Artículo 169. La Unidad de Movilidad y Transporte, es la comisionada de normar la problemática que se radica en nuestro municipio en atención al Derecho Humano de la movilidad, aunado a la creación de la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, mediante decreto 159 que emitiera la Legislatura del Estado de México el año 2016, a efectos de construir una megalópolis sustentable.

Artículo 170. La Unidad de Movilidad y Transporte, es la encargada de planear, regular, gestionar y fomentar el transporte, circulación de vehículos y la movilidad de las personas en el Municipio, mediante el reconocimiento de la movilidad como un Derecho Humano del que goza toda persona sin importar su condición, modo o modalidad de transporte.

Artículo 171. Vigilar el ordenamiento, mantenimiento y conservación de las avenidas, calles, callejones, camellones y toda vía o área pública local, por cuanto a la materia se trata.

Artículo 172. Vigilar la aplicación, supervisión y regulación del transporte público o privado concesionado en términos de ley; que pueda ser colectivo, individual o mixto, el cual opera en el Municipio; del transporte de carga que circula por el Municipio;

Artículo 174. El Titular de la Unidad de Movilidad y Transporte, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Aquellas relacionadas con el sistema Integral de Movilidad que deriven de las funciones y servicios públicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- II. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de movilidad y vialidad, conforme a las necesidades del Municipio;
- III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad, transporte y movilidad; así como realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en el Municipio;
- IV. Ordenar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de transporte público, privado y de carga dicte el Gobierno del Estado, regulando en términos de las leyes aplicables; las líneas de autobuses, microbuses, combis, taxis que cuenten con la legal concesión para la prestación del servicio público o privado de pasajeros, colectivo, individual y mixto dentro del Municipio;
- V. Proponer al H. Ayuntamiento, disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial local y de las comunicaciones;
- VI. Coordinar con la Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Protección Civil y Bomberos, la realización de operativos en aquellos lugares, calles o avenidas que presenten congestión vial y que sea ocasionado por parte de los permisionarios de líneas de autobuses, microbuses, combis, taxi que presten el servicio público o privado de pasajeros, de tipo colectivo, individual o mixto;
- VII. Realizar las tareas relativas a los señalamientos viales (verticales y horizontales) mediante la utilización de rayas, flechas, símbolos, letras o colores, aplicados sobre el pavimento;
- VIII. Formular y ejecutar los programas de infraestructura vial local y de comunicaciones de jurisdicción Municipal, con la intervención de las autoridades correspondientes;
- IX. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de transporte público y vialidad que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal determinen, tomando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el caso de incumplimiento de estas;
- X. Realizar operativo de retiro de vehículos que presten el servicio de transporte público o privado de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, en forma irregular o fuera de los términos que marca la concesión, con el apoyo de las Autoridades Estatales o Municipales;
- XI. Regular y ordenar el estacionamiento en la Vía Pública en todo el Territorio Municipal;
- XII. Diseñar y establecer un Programa Municipal de vialidad y Movilidad, para efecto de ordenar y regular el uso y circulación de Avenidas, Calles, Callejones, Camellones y semejantes;
- XIII. Coordinar y vigilar el funcionamiento del Transporte Urbano Municipal;
- XIV. Regular el transporte público, privado y de carga que se realice dentro del Municipio;
- XV. Realizar operativos de retiro de objetos o vehículos particulares, de transporte público o de servicio de carga, que obstruyan las vialidades, con el objeto de permitir la vialidad o movilidad de terceros;
- XVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 175. El titular de la dependencia, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, puede delegar facultades específicas en el personal administrativo a su cargo, pero, siendo siempre responsable de los actos u omisiones del personal designado.

Como se desprende de las funciones referidas por el sujeto obligado e inmersas en normatividad vigente en el municipio de Tianguistenco, se encuentra la de coordinar con la Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Protección Civil y Bomberos, la realización de operativos en aquellos lugares que presenten congestión vial y que sea ocasionado por parte de los permisionarios de líneas de autobuses, microbuses, combis, taxis, entre otros; ejecutar programas de infraestructura vial local y de comunicaciones de jurisdicción municipal; realizar operativos de retiro de

vehículos que presten el servicio de transporte público o privado de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades en forma irregular o fuera de los términos de la concesión; y, realizar operativos de retiro de objetos o vehículos particulares, de transporte público o de servicio de carga que obstruyan vialidades.

Así las cosas, el servidor público realiza su función en el municipio de Tianguistenco, como verificador y ejecutor de operativos de retiro de vehículos que presten el servicio de transporte público o privado de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades en forma irregular o retiro de objetos, bajo la inteligencia que su función la desempeña en la jurisdicción municipal y existe un contacto directo con ciudadanos, lo que justifica el interés de conocer que dicha persona que pudiera llegar a afectar o limitar derechos de los particulares se encuentre debidamente legitimada para ejercer su función, amén de que al reverso del gafete del servidor público se desprende la leyenda "El presente gafete tendrá que portarlo a la vista el servidor público durante el ejercicio de sus funciones DE LO CONTRARIO SERÁ SANCIONADO", lo que denota el interés de identificar a la persona física que ejerce las funciones y el cargo que ostenta ante los ciudadanos.

Por lo anterior, en el presente asunto es de interés público conocer y cotejar que la persona que ejecuta dichos programas u operativos, sea la misma que autorizó la autoridad municipal para tales fines, lo que generará certidumbre jurídica y social su publicidad, por lo que en el presente asunto es dable tener por actualizada una excepción al principio de confidencialidad de las fotografías de los servidores públicos,

pues las funciones que desempeña en específico el servidor público de quien se solicita la información, ameritan un trato distinto a la regla general.

Precisado ello, es dable analizar la información remitida por el sujeto obligado mediante el informe justificado.

III. Del informe justificado y el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente

Como se desprendió en líneas precedentes, al ser procedente la pretensión del particular, es menester precisar que el sujeto obligado anexa el oficio número PMT/JRH/408/2017 signado por el C. Saúl Zamora Vásquez, Jefe de Recursos Humanos del sujeto obligado, de fecha 6 de noviembre de la presente anualidad, del cual se desprende la contestación a todos los puntos de la solicitud de información, como lo es el nombre completo del servidor público, el cargo o comisión, lo referente al nombramiento, los fundamentos legales para ejercer el cargo y la copia escaneada de su gafete con fotografía como se muestra con las siguientes imágenes, sin que ello sea óbice para ordenar su notificación al recurrente para su conocimiento:

Recurso de Revisión N°:

02455/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



**JEFATURA
DE
RECURSOS HUMANOS**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Cd. Tianguistenco de Galeana, México
06 de Noviembre de 2017
Oficio: PMT/JRH/408/2017
Asunto: Respuesta

JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. UT/419/2017, me permito informarle que el servidor público que se encuentra en la imagen enviada es el C VALDEMAR AGUILAR MARIN, con cargo de Inspector notificador así mismo le menciono que no existe nombramiento porque no es personal de confianza y acerca de las funciones de inspector notificador, se encuentra con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171, 172, 174, fracción VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XV del Mando Municipal vigente en nuestro municipio, entre otras funciones es invitar a los permisionarios de transporte de carga y privado a no obstruir la vía pública, estacionarse en doble fila e invitar a los anteriores a que exista un respeto hacia los derechos humanos de los peatones. Se anexa copia escaneada del gafete del servidor público.

Sin otro particular, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE


SAÚL ZAMORA VÁZQUEZ
JEFE DE RECURSOS HUMANOS



0 0 0 Archivo
5/2/2017





De las referencias anteriores, se desprende que el sujeto obligado da cumplimiento a los siguientes puntos mencionados al principio de este considerando:

- a) Nombre completo
- b) Empleo, puesto, cargo o comisión
- c) Fundamentos legales para ejercer su empleo, puesto, cargo o comisión
- e) Copia de su gafete de identificación administrativa con foto de dicho servidor público.

Por lo que respecta al requerimiento de la copia de su nombramiento para ejercer dicho empleo, puesto, cargo o comisión, se desprende de la respuesta dada por el sujeto obligado que niega la información bajo el argumento de que no existe nombramiento, porque no es personal de confianza; referencias que transgreden el derecho de acceso a la información pública bajo las siguientes referencias:

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es un ordenamiento regulador de las relaciones de trabajo de los municipios, en términos de lo que dispone el numeral 1 de dicho ordenamiento, y en lo que nos interesa, contempla las formas en que se entablaran relaciones laborales entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

Como se desprende de los numerales antes insertos, la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio.

Asimismo, se contempla como uno de los requisitos para iniciar la prestación de los servicios el tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal, señalando los requisitos que deberán contener cada uno de ellos.

De lo que puede concluirse que si bien el particular solicitó un nombramiento, su intención es la de acceder al documento que faculta al servidor público a ejercer dicho cargo o función, del cual como se ha señalado, la ley del trabajo mencionada, contempla que no solamente puede ser conferida mediante un nombramiento, sino también mediante un formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio.

Por lo que la respuesta del sujeto obligado por lo que respecta a este punto, resulta restrictiva del derecho de acceso a la información, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del documento que justifique la relación laboral entre el servidor público referido en el presente considerando y el sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la ley del trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios.

IV. De la versión pública

De la naturaleza de la información se desprende que se ordena entregar, se pudieran contener datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del sujeto obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
 - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*
- [...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

V. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

En términos del presente considerando para satisfacer la solicitud de información, el sujeto obligado deberá entregar en versión pública el documento que justifique la relación laboral entre el Sujeto Obligado y el servidor público referido en el presente considerando.

Lo anterior, toda vez que mediante informe justificado se satisfizo los demás puntos de la solicitud de información, por lo que se ordena su notificación de igual manera para conocimiento del recurrente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Revoca** la respuesta a la solicitud de información número 00055/TIANGUIS/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00055/TIANGUIS/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX y en versión pública:

- a) *El documento que justifique la relación laboral entre el servidor público referido en el considerando Cuarto y el Sujeto Obligado.*

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública procedente y notificar el acuerdo de clasificación

correspondiente, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**, así como el informe justificado de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. Hágase del conocimiento a **El Recurrente**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02455/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02455/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN